

INE/CG141/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-143/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017**, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el Dictamen y resolución mencionados, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**.

III. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ ordenó integrar el expediente SUP-RAP-143/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¹ En adelante, Sala Superior

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca la resolución INE/CG129/2017, por las razones expresadas en el Considerando Cuarto, para los efectos previstos en el Considerando Quinto de esta sentencia.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-143/2017** se ordenó a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación en la que: se analice la existencia de responsabilidad del entonces precandidato en la comisión de las irregularidades, respecto de las conclusiones 8 y 9; así como se revoca la sanción impuesta en la conclusión 19; y finalmente, respecto de la conclusión 16, se considere que la propaganda difundida por el precandidato Max Agustín Correa Hernández en una pantalla sí fue reportada; se tome en cuenta sólo un espectacular no reportado del precandidato Eduardo Neri Rodríguez; se deje de considerar lo correspondiente al espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán sin número, colonia La Perla con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández.

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190,

numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los Ingresos y Gastos al Cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

2. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG128/2017 y la Resolución INE/CG129/2017, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 8, 9, 16 y 19) respecto del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en el Considerando CUARTO relativo al estudio de fondo, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido de la Revolución Democrática controvierte las conclusiones 8, 9, 15, 16, 17 y 19

(…)

3. Conclusión 16

(…)

Consideraciones de esta Sala Superior

*Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el disenso marcando como **inciso a)**, del resumen que antecede; debido a que, de la revisión de la documentación exhibida por la autoridad responsable, así como de las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que la pantalla fija, cuya omisión de ser ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización se reprocha, sí fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, como se demuestra enseguida.*



Sincronización del 01/03/2017

Al 01/03/2017

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario janeth.rodriguez Fecha Encuesta: 3/1/2017 11:34:12 AM

Id Encuesta: 126250 - Ticket:54791 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral: PRECampaña
Ámbito: Local

Partido Político: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Otro Partido:
Nombre Candidato: MAX CORREA
Descripción del Cargo: GOBERNADOR
Otro Cargo:
Lema / Versión: POR UN GOBIERNO FUERTE

Observaciones:

Entidad: MÉXICO
Municipio: JILOTEPEC
Colonia: CENTRO
Calle: VICENTE GUERRERO
Número: SIN NÚMERO
Entre calle: REVOLUCIÓN
Y Calle: SIN CALLE
C.P.: 42540
Referencia: EN SUPER LAVADO Y FRENTE A CONSTRURAMA
Distritos Federales:
Distritos Locales: DISTRITO XIV

Tamaño: Ancho: 1.2 metros, alto: 1.5 metros



Tipo Anuncio: PANTALLAS FIJAS



Del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora se obtiene lo siguiente: Como es posible advertir, el uno de marzo de dos mil diecisiete, se realizó el recorrido para efecto de verificar que los espectaculares colocados en vía pública hubieren sido reportados por el partido político.

Al efecto se precisó, que en el caso, esa propaganda consistió en una pantalla fija, ubicada en la calle Vicente Guerrero, colonia Centro, en Jilotepec, Estado de México.

Ahora, de la revisión de la documentación exhibida por el instituto político, es posible advertir que el Partido de la Revolución Democrática sí reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, la pantalla cuya omisión se reprocha:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: MEXICO
 RFC: COHM6604062N2
 CURP: COHM660406HDFRRX06



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 30
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 CÉDULA DE PRORRATEO:

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/03/2017 18:55
 FECHA DE OPERACIÓN: 16/02/2017
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 2,066.00
 TOTAL ABONO: \$ 2,066.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION MILITANTE JAIME P

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5407030001	PANTALLAS FLIAS, DIRECTO	APORTACION MILITANTE JAIME P	\$ 2,066.00	\$ 0.00
4201020002	PRECAMPAÑA	APORTACION MILITANTE JAIME P	\$ 0.00	\$ 2,066.00

IDENTIFICADOR: 3284 RFC: PATJ850401748 - JAIME JUAN PADILLA TINOCO



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

Como se advierte, la fecha de ingreso al sistema ocurrió el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, en comparación del día en que ocurrió el monitoreo, que fue el uno de marzo del propio año; lo que puede explicar que no se haya advertido su registro en el SIF.

No obstante lo anterior, también obran los siguientes documentos, que refuerzan la existencia y donación de la renta de un espacio publicitario, consistente en una pantalla:

21. FORMATO "RM-CI" - RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO INTERNO EN EFECTIVO Y ESPECIE AMBITO FEDERAL Y LOCAL



ÁMBITO FEDERAL ÁMBITO LOCAL

No. De folio 058
 Lugar TOLUCA, MEX.
 Fecha 15 DE FEBRERO DE 2017
 Bueno por \$ 2,066.00

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ACUSA DE RECIBO: PADILLA TINOCO JAIME JUAN
 NOMBRE DEL APORTANTE (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE)

DOMICILIO DEL APORTANTE CDA SIN NOMBRE SIN LOC SANTA MARIA NAUTVITAS SEITE ACULCO, MEX.

CLAVE DE ELECTOR PDTNUM004031281000 R.F.C. PATIB30403748

NUMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES 1P8M3Q41JF29A

POR LA CANTIDAD DE \$ 2,066.00 (DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES
 APORTACIONES EN EFECTIVO DEL CANDIDATO
 APORTACIONES EN ESPECIE DEL CANDIDATO
 APORTACIONES EN ESPECIE DEL MILITANTE U ORGANIZACIÓN SOCIAL

BIEN APORTADO (EN SU CASO) SERVICIO DE PROTECCION EN PANTALLA DE VIDEOS E IMAGEN DEL

CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO (EN SU CASO) COTIZACIONES

TIPO DE CAMPAÑA INTERNA
 PRESIDENTE
 SENADOR
 DIPUTADO

DIPUTADO LOCAL
 GOBERNADOR
 AYUTAMIENTO
 JEFE DE GOBIERNO
 JEFE DELEGACIONAL
 OTROS (ESPECIFICAR) PROPAGANDA PARA ACCION EN COMIDA HIZE



 PADILLA TINOCO JAIME JUAN
 FIRMA DEL APORTANTE

 JANETT ALVAREZ MILLA
 NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE FINANZAS

De igual forma, el partido exhibe contrato de donación celebrado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete entre Max Agustín Correa Hernández y Jaime Juan Padilla Tinoco.

Así también, un video en el que es posible advertir que la pantalla a que se refiere la responsable es la misma que fue reportada; esto se afirma derivado de las imágenes contenidas en el reporte de monitoreo con el mencionado video, en el que se puede apreciar el negocio de autolavado y el inmueble rente a éste negocio, son los mismos.


En ese sentido, contrario a lo considerado por la responsable, la propaganda en cuestión sí fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Es por lo cual, se estima **fundado el agravio para el efecto** de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie al respecto y resuelva lo que en Derecho corresponda.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

En otro orden, por lo que hace al agravio marcado como inciso **c)**, correspondiente al precandidato **José Eduardo Neri Rodríguez**, se estima **fundado**. Es dable recordar que la sanción al instituto político ocurrió por omitir reportar dos anuncios espectaculares con las ID Encuesta 125834 Ticket 54731 y ID Encuesta 125916 Ticket 54742, como se advierte de los documentos que se tienen a la vista, los cuales forman parte del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora:



INE
Instituto Nacional Electoral

Sincronización del 27/02/2017
Al 27/02/2017

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario fernando.parraguire Fecha Encuesta: 2/27/2017 16:55:25 AM

ID Encuesta: 125834 - TICKET:54731 - Estado: Autorizado

<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Periodo Electoral</td> <td>PRECAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Ámbito</td> <td>Local</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Partido Político</td> <td>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Otro Partido</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Nombre Candidato</td> <td>EDUARDO NERI</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Descripción del Cargo</td> <td>GOBERNADOR</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Otro Cargo</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Lema / Versión</td> <td>PRECANDIDATO A GOBERNADOR</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Observaciones</td> <td></td> </tr> </table>	Periodo Electoral	PRECAMPAÑA	Ámbito	Local	Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Otro Partido		Nombre Candidato	EDUARDO NERI	Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Otro Cargo		Lema / Versión	PRECANDIDATO A GOBERNADOR	Observaciones		<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Entidad</td> <td>MÉXICO</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Municipio</td> <td>METEPEC</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Colonia</td> <td>SANTA MARIA TOLTOLTEPEC</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Calle</td> <td>PASEO TOLLOCAN</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Número</td> <td>1179</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Entre calle</td> <td>PRIVADA DE GUADALUPE</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">T Calle</td> <td>JACARANDAS</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">C.P.</td> <td>52246</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Referencia</td> <td>SÓBRE DISTRIBUIDORA RETEX JAISA DE TOLUCA</td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Estados Federales</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="background-color: black; color: white; padding: 2px;">Distribución Local</td> <td>DISTRITO XXIII</td> </tr> </table>	Entidad	MÉXICO	Municipio	METEPEC	Colonia	SANTA MARIA TOLTOLTEPEC	Calle	PASEO TOLLOCAN	Número	1179	Entre calle	PRIVADA DE GUADALUPE	T Calle	JACARANDAS	C.P.	52246	Referencia	SÓBRE DISTRIBUIDORA RETEX JAISA DE TOLUCA	Estados Federales		Distribución Local	DISTRITO XXIII
Periodo Electoral	PRECAMPAÑA																																								
Ámbito	Local																																								
Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA																																								
Otro Partido																																									
Nombre Candidato	EDUARDO NERI																																								
Descripción del Cargo	GOBERNADOR																																								
Otro Cargo																																									
Lema / Versión	PRECANDIDATO A GOBERNADOR																																								
Observaciones																																									
Entidad	MÉXICO																																								
Municipio	METEPEC																																								
Colonia	SANTA MARIA TOLTOLTEPEC																																								
Calle	PASEO TOLLOCAN																																								
Número	1179																																								
Entre calle	PRIVADA DE GUADALUPE																																								
T Calle	JACARANDAS																																								
C.P.	52246																																								
Referencia	SÓBRE DISTRIBUIDORA RETEX JAISA DE TOLUCA																																								
Estados Federales																																									
Distribución Local	DISTRITO XXIII																																								

Tamaño Ancho: 7 metros, alto: 4 metros



Tipo Anuncio PANORÁMICOS







Sincronización del 27/02/2017
Al 27/02/2017


INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario: elizabeth.zarate Fecha Encuesta: 2/27/2017 3:31:37 PM Id Encuesta: 125916 - Ticket:54742 - Estado: Autorizado

Partido electoral	PRECAMPAÑA	Entidad	MÉXICO
Ámbito	Local	Municipio	TOLUCA
Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Colonia	EL COECILLO
Otro Partido		Calle	PASEO TOLLOCAN
Nombre Candidato	EDUARDO NERI	Número	KM 57.5
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calle	PASEO TOLLOCAN
Otro Cargo		Y Calle	LOS REYES
Lema / Versión	VOTA 5 DE MARZO	C.P.	56208
Observaciones		Referencia	DENTRO DE UN TERRENO
		Distritos Federales	
		Distritos Locales	DISTRITO XXVI
Tamaño	Ancho: 14 metros, alto: 5 metros	Tipo Anuncio	PANORÁMICOS



Como se advierte de lo anterior, la autoridad sostiene que el partido político omitió reportar dos espectaculares ubicados en distintas direcciones; no obstante ello, del análisis de las imágenes contenidas en los documentos anteriores, se puede afirmar que corresponde al mismo espectacular.

Ello se afirma, porque sustancialmente se observa el mismo inmueble al lado del espectacular, corresponde a una “Distribuidora Retex y Jalsa de Toluca”; además, se observa que todas las imágenes –aun cuando sean distinto ID– tiene igual contenido: “Precandidato a Gobernador Eduardo Neri” “Vota 5 de marzo” “Elección abierta”.

De igual forma, el partido anexa como pruebas de su parte, la factura número de folio 270, expedida por “Prover Mex”, que especifica el pago de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por la renta de diez

anuncios espectaculares; dentro de los cuales se observa el ubicado en la siguiente dirección: Paseo Tollocan km 57.5.

*También, se tiene a la vista el contrato de prestación de servicios, en cuyas particularidades se observa la especificación de la renta de un espacio publicitario (espectacular) ubicado en San Pedro Totoltepec, **Paseo Tollocan, kilómetro 57.5**, colonia totoltepec, con las medidas 12.90 por 7.20, con una superficie de 92.98 metros cuadrados.*

Además, el propio recurrente en su demanda señala específicamente que de la evidencia fotográfica que anexa a su demanda, fue tomada por el proveedor previo a la contratación del anuncio espectacular, ubicado en Paseo Tollocan, kilómetro 57.5, esquina privada Los Reyes, San Pedro Totoltepec, Toluca Estado de México, vista oriente hacia Pilares, Toluca Centro.

Documento comprobatorio que se encuentra en autos y que fue analizado por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, de la valoración de las documentales de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, inciso b), párrafo 5, 15 párrafo 2 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que, para este órgano jurisdiccional el espectacular reportado en el monitoreo con el ID 125834 y el diverso ID 125916, corresponden a la misma publicidad contratada.

*Por tanto, a juicio de la Sala Superior **asiste la razón** al partido recurrente, cuando afirma que la autoridad fiscalizadora sancionó dos veces el mismo espectacular.*

*No obstante lo anterior, **persiste la irregularidad** señalada en el Dictamen Consolidado, consistente en que el partido político omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización la factura correspondiente, ya que, como se ha precisado con antelación, de la revisión de las constancias de autos, no se contiene el registro mencionado.*

*Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar parcialmente la conclusión 16**, específicamente en la parte atinente al precandidato Eduardo Neri Rodríguez, para que se reindividualice la sanción y se contabilice sólo un espectacular, el cual, se asume no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, debido a que el instituto político no exhibe el comprante de la operación respectiva.*

En disto orden, por cuanto hace al disenso especificado en el **inciso d)**, correspondiente al precandidato **Juan Manuel Zepeda Hernández**, se estima **fundado**.

Del monitoreo se obtuvo que el Partido de la Revolución Democrática reportar un espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán sin número, colonia La Perla, con las especificaciones atinentes a que estaba entre las calles de Jacarandas y Sicomoros; así como con las referencias. “cerca de las torres de luz” y “**doble espectacular**”, lo anterior se reproduce con la imagen siguiente:

Sincronización del 05/02/2017
Al 05/02/2017

INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares Reporte de recorrido

Usuario: mario.vazquez Fecha Encuesta: 2/5/2017 1:03:36 PM Id Encuesta: 125110 - Ticket: 64563 - Estado: Autorizado

Proceso Electoral	PRECAMPAÑA	Estado	MÉXICO
Ámbito	Local	Municipio	NEZAHUALCÓYOTL
Partido Peticionero	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Colonia	LA PERLA
Otro Partido		Calle	PANTITLÁN
Nombre Candidato	JUAN ZEPEDA	Número	20
Descripción del Cargo	GOBERNADOR	Entre calles	JACARANDAS
Otro Cargo		V Calle	SICOMOROS
Lema / Versión	PRECANDIDATO A GOBERNADOR ESTADO DE MÉXICO	C.P.	07820
Observaciones		Referencia	CERCA DE LAS TORRES DE LUZ DOBLE ESPECTACULAR
		Distritos Federales	
		Distritos Locales	DISTRITO XXXI
Tamaño	Ancho: 12 metros, alto: 3 metros	Tipo Anuncio	PAQUETADO






Ahora, de la contestación al oficio de errores y omisiones, se advierte que el instituto político hizo referencia a que, el espectacular en conflicto, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Este órgano jurisdiccional al realizar el cotejo y análisis de las constancias exhibidas tanto por la autoridad responsable como por parte del recurrente en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

su demanda advirtió que, tal como lo refiere el instituto político, en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran registradas las facturas 560 y 566, correspondientes al proveedor “Espectaculares de Oriente”, cada una por un monto de \$1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por la colocación de publicidad en vía pública, consistentes en cien espectaculares.

Es dable hacer notar, que no obstante en cada una de las facturas de referencia, se especifiquen cincuenta espectaculares, al momento de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se ingresó la evidencia fotográfica –en cada una de ellas- de los cien espectaculares.

Al margen de lo anterior, del análisis de las constancias de autos que llevó a cabo la Sala Superior, se advirtió que existían, pólizas, las cuales fueron cargadas al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además de los documentos anexos, que se deben presentar conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Para una mejor intelección se reproducen a continuación:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
 AMBIENTE: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: MEXICO
 RFC: ZEH68110AP1
 CURP: ZEH681110DFFRND8

INE Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
 CÉDULA DE PRORRATEO:

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/02/2017 22:08
 FECHA DE OPERACIÓN: 22/02/2017
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 1,160,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 1,160,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE LA FACTURA NO. 560 POR ARRENDAMIENTO DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPANA DEL PRD DE C. JUAN MANUEL ZEPEDA.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210200000	PROVEEDORES	PAGO DE LA FACTURA NO. 560 POR ARRENDAMIENTO DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPANA DEL PRD DE C. JUAN MANUEL ZEPEDA.	\$ 1,160,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 5656		RFC: AORR0210560 - ANUNCIATE EN EL ORIENTE S A DE CV		
Folio Fiscal: 999A2114-F1F7-11E5-9442-00115D014007				
110200000	BANCOS	PAGO DE LA FACTURA NO. 560 POR ARRENDAMIENTO DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPANA DEL PRD DE C. JUAN MANUEL ZEPEDA.	\$ 0.00	\$ 1,160,000.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001102106182 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: OTROS		\$ 1,160,000.00		
		OTROS: \$ 1,160,000.00		
DESCRIPCIÓN: APORTACIÓN DE MULTANTE				

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
AMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MÉXICO
RFC: ZE-H581113AP1
CURP: ZE-H581113HDFPND05




PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 09/02/17 20:33
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 FECHA DE OPERACIÓN: 27/02/2017
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS TOTAL CARGO: \$ 1,360,000.00
 CÉDULA DE PRORRATEO: TOTAL ABONO: \$ 1,360,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE FACTURA NO. 8-566 POR PAGO TOTAL DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPAÑA DEL C. JUAN MANUEL ZEPEDA

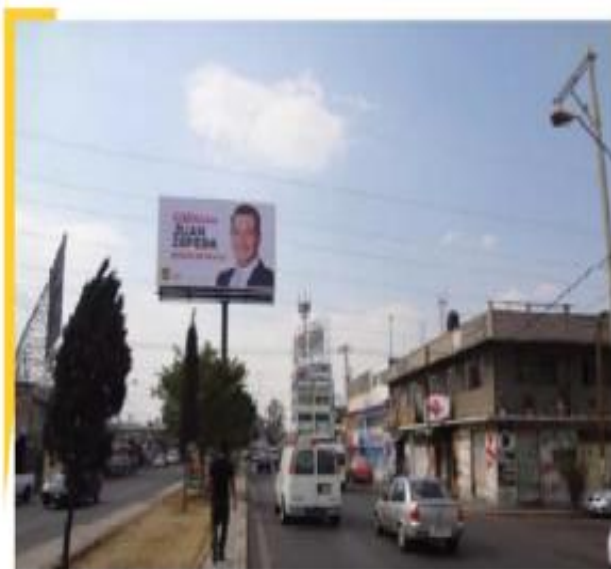
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO DE FACTURA NO. 8-566 POR PAGO TOTAL DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPAÑA DEL C. JUAN MANUEL ZEPEDA	\$ 1,180,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 9636		RFC: ADR9211008 - ANANCARTE EN EL ORIENTE S.A DE CV		
1102000000	BANCOS	PAGO DE FACTURA NO. 8-566 POR PAGO TOTAL DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LA PRECAMPAÑA DEL C. JUAN MANUEL ZEPEDA	\$ 0.00	\$ 1,180,000.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLAVE: 0121930001102100502 - SERVICIO BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
OTROS:		\$ 1,180,000.00		
		CORTE: \$ 1,360,000.00		
DESCRIPCIÓN: PAGO DE FACTURA NO. 8-566 POR EL TOTAL DE 50 ESPACIOS PUBLICITARIOS				




espectaculares de oriente

CLAVE: NEZA-009-1
DIRECCIÓN: AV. PANTITLAN CRUCE CON AV. CARMELO PEREZ
"CAMELLON CENTRAL COL LA PERLA
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, EDO. MÉX.
TIPO: UNIPOLAR
MEDIDAS: 12.90X7.20 MTS

Registros, de los cuales anexó diversas imágenes correspondientes a cien espectaculares, de los cuales, particularmente se encontraron los siguientes testigos visuales:



CLAVE: NEZA-009-1
DIRECCIÓN: AV. PANTITLAN Y CRUCE CON AV. CARMELO PEREZ "CAMELLON CENTRAL" COL LA PERLA
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL, EDO. MÉX.
TIPO: UNIPOLAR
MEDIDAS: 12.90X7.20 MTS



Como se advierte de lo anterior, ambos espectaculares están colocados en la misma dirección, esto es, en avenida Pantitlán, cruce con avenida Carmelo Pérez "camellón central" colonia La Perla, en Nezahualcóyotl, Estado de México; con la precisión de ser "unipolares".

Conforme a lo vertido, este órgano jurisdiccional estima que el espectacular señalado como no reportado por el Partido de la Revolución Democrática, sí está ingresado al sistema.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

Esto es, si se observan estas imágenes, es posible advertir que se trata del mismo espectacular, sólo que la foto tomada de distinto ángulo, como se evidencia en seguida:



En ese sentido, como lo manifiesta el partido inconforme, sí se reportó el espectacular en comentario, dado que éste se constituye como “bipolar” en lugar de “unipolar” como fue reportado, pero tal cuestión queda en segundo plano, cuando se advierte que ambos lados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior también cobra importancia, cuando se advierte del contrato de prestación de servicios celebrado por el entonces precandidato a la gubernatura Juan Manuel Zepeda Hernández con la empresa moral “Anúnciate en el Oriente, S.A. de C.V.” que en el anexo uno, se especifica en los numerales 66 y 67, los mencionados espectaculares de manera separada en la siguiente dirección: “avenida Pantitlán cruce con avenida Carmelo Pérez, camellón central, colonia La Perla, Nezahualcóyotl, Estado de México”.

En ese sentido, no obstante la diferencia en la dirección señalada por la autoridad fiscalizadora, de la evidencia fotográfica y soporte documental, se llega a la convicción de que el espectacular objeto de inconformidad, se encuentra reportado.

Por tal motivo, como se anunció el agravio es fundado para el efecto de que la autoridad responsable realice la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de tomar en cuenta la sanción correspondiente al presente análisis.

(...)

5. Conclusión 19

(...)

Contestación al disenso

*A juicio de la Sala Superior el agravio es **fundado**.*

Previo a verter alguna consideración sobre la calificativa anterior, es dable establecer que no existe controversia en cuanto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de la operación en conflicto, dado que, conforme a la documentación que obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática, ingresó al sistema la factura siguiente, tal y como se demuestra en seguida:



Cantidad	U.M.	Descripción	Precio Unitario	Importe	%Desc	\$IVA
1.00	ORDEN	SERVICIO DE DESARROLLO	3,437.01	3,437.01		16.609
		SUBTOTAL:		3,437.01		
		I.V.A. 16.00 %		551.92		
		TOTAL:		4,018.93		

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
[XML data]
Sello Digital del emisor (firma):
[Digital signature]
Sello Digital SAT, PSECFDI (firma):
[SAT digital signature]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

El presente CFDI ha sido Certificado por: [Certification authority]

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JAVIER SALINAS NARVAEZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: MEXICO
 RFC: SANJ651122F1A
 CURP: SANJ651122HMCLRV00

INE Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 11
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 CÉDULA DE PRORRATEO:

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/02/2017 15:44
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/01/2017
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 4,219.00
 TOTAL ABONO: \$ 4,219.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CONSUMO DE ALIMENTOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5402100003	ALIMENTOS	CONSUMO DE ALIMENTOS FACT 293484	\$ 4,219.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		NOMBRE DEL EVENTO: PRECAMPAÑA		
2101000000	PROVEEDORES	CONSUMO DE ALIMENTOS FACT 293484	\$ 0.00	\$ 4,219.00
IDENTIFICADOR: 8273		RFC: GGB0708313E3 - GRUPO GASTRONOMICO BIARRITZ SA DE CV		

En ese sentido, el estudio que se realice en la presente conclusión, se hará exclusivamente en torno a la legalidad en la contratación del servicio con un proveedor que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Por lo cual, a fin otorgar mayor claridad a la cuestión planteada, es preciso traer a cuentas lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en el tema que nos ocupa; es así que los artículos 82 y 356, segundo párrafo, señalan:

‘Artículo 82.

Lista de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 356.

Disposiciones generales

1. (...)

2. **Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:**

a) **Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.**

b) **Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a) Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA se considerarán todas las operaciones realizadas en el mismo periodo, con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre de ese año.**

Podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral. Los proveedores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) de este numeral.

3. *La Comisión, con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir el procedimiento para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores, el cual deberá ser publicado en la página de Internet del Instituto.*

4. *El procedimiento deberá considerar cuando menos lo siguiente:*

a) (...)

b) (...)

c) (...)

5. *A más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en la página de Internet del*

Instituto, una invitación dirigida a los proveedores de partidos a efecto de que refrenden su registro o en su caso, soliciten su inscripción o tramiten su cancelación, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Libro Quinto del presente Reglamento.

*Conforme a lo vertido, se advierte que el párrafo 2, del numeral 82, de la normativa reglamentaria en comento, establece de manera precisa que “los partidos políticos, precandidatos, candidato, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional del Proveedores, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2, del presente reglamento**”.*

Es así, que el propio reglamento hace una referencia directa a una diversa disposición contenida en el párrafo 2, del numeral 356, del mismo ordenamiento reglamentario que sustancialmente sostiene que “...será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:...”

a) Todo tipo de propaganda

b) Que el monto de lo contratado supere las 1,500 UMAS, en bienes o servicios distintos a los descritos en el inciso a).

En ese sentido, de lo anterior se puede establecer que:

- 1. Los proveedores o prestadores de servicios están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, siempre que su giro comercial sea la propaganda o cuando su giro sea diverso, siempre que en una o varias operaciones sobrepasen las mil quinientas unidades de medida de actualización.*
- 2. Aquellos proveedores que no rebasen el límite de mil quinientas unidades de medida de actualización no deben estar inscritos.*

Esto es, la obligación contenida en el inciso b), del párrafo 2, del artículo 356, está dirigida para que los proveedores y prestadores de bienes o servicios se inscriban en el Registro Nacional, cuando celebren operaciones con uno o más de los sujetos obligados que superen las mil quinientas unidades de medida de actualización durante el periodo que iniciará desde el momento en que se realice la primera operación y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.

En ese sentido, es conforme a derecho afirmar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes pueden contratar con un proveedor o prestador de bienes o servicios no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando el monto de una o varias operaciones no sobrepase las mil quinientas unidades de medida de actualización y que no se trate de propaganda.

Cuestión que es armónica con el tercer párrafo de la propia normativa reglamentaria, que dispone en esencia que “podrán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral”, lo que implica que no será imperativo para los sujetos obligados contratar con proveedores o prestadores de servicios o bienes inscritos en el padrón de la autoridad electoral administrativa.

De igual forma, es aplicable el ACUERDO CF/003/2017 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN CANCELACIÓN Y BAJA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES NACIONALES EN EL SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 356, 357 Y 360 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA INVITACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE REFRENDO 2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 359 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO, que establece:

*Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, **están obligados a inscribirse** en el Registro Nacional de Proveedores, las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria o procesos de precampaña o campaña, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:*

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

*b) **Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA** en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).*

[...]

*No obstante, lo dispuesto en las fracciones anteriores, **cualquier proveedor que así lo desee podrá inscribirse** en el Registro Nacional de Proveedores, sin que se ubique en los supuestos antes citados.*

Conforme a lo anterior, es dable precisar que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes pueden contratar con proveedores o prestadores de servicios no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando el monto de una o varias operaciones de los bienes o servicios no sobrepase las mil quinientas unidades de medida de actualización y que no se trate de propaganda, acorde a lo previsto en los incisos a) y b), del segundo párrafo, del artículo 356, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, toda vez que el deber de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, está dirigido exclusivamente a proveedores y prestadores de bienes o servicios, la autoridad administrativa electoral será la encargada de observar y establecer -excepto en el caso de los proveedores de propaganda-, si el valor de la operación sobrepasó las mil quinientas unidades de medida de actualización al final del periodo, y si la persona prestadora del bien o servicio no se inscribe en el registro nacional, procederá en términos del primer párrafo del propio artículo 356, del Reglamento de Fiscalización.

Precisado lo anterior, en el caso estamos en presencia de la contratación de un servicio de desayuno con la empresa Grupo Gastronómico Biarritz, S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,219.00 (cuatro mil doscientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional); esto es, la operación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al no ser propaganda (utilitaria, de publicidad, espectáculo, cantante o grupo musical) se ubica en el inciso b), del segundo párrafo del artículo 356, del Reglamento de Fiscalización.

Por tal motivo, a fin de verificar si el monto de la operación es superior a las mil quinientas unidades de medida, y por ende, el partido estaba obligado a contratar con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, es preciso realizar la conversión atinente, para los efectos, se acudió al portal http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_U_MA.aspx, correspondiente al portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene el valor de la unidad de medida para el dos mil diecisiete, que asciende a 75.49.

Por lo cual, al realizar la multiplicación de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) x 1500, da como resultado: \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cuando el monto de la operación fue por la cantidad de \$4,219.00 (cuatro mil doscientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional).

De lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que el monto de la operación realizada por el precandidato Javier Salinas Narvaez en la contratación de desayuno con el Grupo Gastronómico Biarritz, S.A. de C.V. no superó las mil quinientas unidades de medida de actualización; por lo cual, es conforme al propio Reglamento de Fiscalización, que ese servicio se encuentra dentro de la legalidad.

*Es por lo anterior, que al ser **fundado** el agravio, debe revocarse la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.*

6. Conclusiones 8 y 9 (responsabilidad solidaria de los precandidatos)

El partido político recurrente señala que le agravia la determinación emitida por la responsable, al no tomar en consideración que los precandidatos son responsables solidarios con los partidos políticos en la rendición de cuentas sobre el origen, destino y aplicación de los recursos que se utilizan en las precampañas.

En ese orden de ideas, acorde a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que se le impuso el deber jurídico a los partidos políticos de presentar los informes de precampaña de cada uno de los precandidatos, obligación que es compartida por cada uno de los precandidatos, máxime que el régimen sancionador en materia de fiscalización prevé como posibles sujetos infractores a los precandidatos.

Por tanto, si son responsables solidarios los precandidatos y los partidos políticos, en la rendición de cuentas de las precampañas, a cada sujeto se le debe atribuir responsabilidad en la medida de participación en la comisión de una infracción.

Por ende, considera que, la responsable deja de aplicar en su favor lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con lo dispuesto en el artículo 621, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que si la responsabilidad en una infracción en materia de fiscalización es exclusiva del precandidato el partido político no tendrá sanción alguna.

En el caso de la conclusión 8, considera que es responsabilidad del precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, debido a que fue él, quien aceptó la aportación en efectivo, además de que hizo caso omiso del oficio de errores y omisiones que de forma directa le notificó la autoridad fiscalizadora.

En cuanto a la conclusión 9, de la resolución reclamada, relacionada con haber omitido rechazar una aportación en efectivo por parte de un ente prohibido.

En su defensa, el instituto político refiere que de manera oportuna hizo del conocimiento, tanto de la Unidad Técnica de Fiscalización como del propio precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, que la aportación por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por parte de la empresa Grupo Lucera, S.A. de C.V. era en contravención de lo dispuesto por el artículo 54, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, pretende que este órgano jurisdiccional revoque la determinación de la responsable, debido a que, en su concepto, informó de manera oportuna esa irregularidad en la que había incurrido el precandidato.

*Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del precandidato José Eduardo Neri Rodríguez**, respecto de la comisión de las irregularidades encontradas en las **conclusiones 8 y 9**, en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondiente al al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el Estado de México y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

Ello, porque de las reformas constitucional y legal en materia político-electoral del año dos mil catorce, modificaron entre otros componentes fundamentales de nuestro sistema electoral, el relativo a las actividades de fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes a las precampañas electorales, de los cuales se puede concluir, como se explicará a continuación, un régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las coaliciones con sus respectivos precandidatos, con relación a la presentación de informes de ingresos y egresos, el cual obliga al Instituto Nacional Electoral a emitir las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados, a determinar con exactitud en cada caso, al sujeto responsable de la irregularidad respectiva.

Como se explicará enseguida, la responsabilidad solidaria en materia electoral tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones así como para la determinación, en su caso, de las faltas y sanciones.

En efecto, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafos penúltimo y último; 116, fracción IV, incisos h) y j); y, SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional antes precisado, todos de la Constitución General de la República, se pueden desprender, en lo que al caso interesa, cuando menos, las conclusiones esenciales siguientes:

- *Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;*
- *De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y,*
- *Las leyes generales que expida el Congreso de la Unión previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, establecerán, al menos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales; así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.*

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 229, numerales 3 y 4; 442, numeral 1, inciso c); 445, numeral 1, incisos a) a f), y 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, lo siguiente:

- *Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo de siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esa Ley; y, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido;*

- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, los precandidatos a cargos de elección popular; y,*
- *Constituyen infracciones de los precandidatos a la presente Ley: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esa Ley; c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa Ley; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.*
- *Si la responsabilidad en una infracción en materia de fiscalización es exclusiva del precandidato el partido político no tendrá sanción alguna.*

En relación con lo anterior, los artículos 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); y, 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen esencialmente que:

- *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña, conforme a las reglas siguientes: I) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II) Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; III) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; IV) Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y V) Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes;*

- *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: I) Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; II) La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III) Una vez concluido el término que antecede, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el Dictamen Consolidado, así como el Proyecto de Resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización; IV) La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica; y, v) Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación; y,*
- *Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y, c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.*

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito es posible desprender cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables: (i) cuando el partido o coalición y el precandidato no cumplen sus respectivas obligaciones; (ii) cuando el precandidato no cumple su obligación pero el partido o coalición sí cumple la que le corresponde; y, (iii)

cuando el precandidato sí cumple su obligación pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

Con base en lo anterior, es importante entonces aclarar que la responsabilidad solidaria a que refiere el sistema electoral mexicano, no guarda similitud con la responsabilidad solidaria a que se refieren, entre otras, la materia laboral, de seguridad social o, incluso, de tipo fiscal, en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que pudiera considerarse suficiente la atribución de responsabilidad únicamente a los partidos políticos o coaliciones por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de precampaña, eximiéndolos de las mismas a los precandidatos.

Lo anterior, porque en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de precampaña que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales les genera una responsabilidad solidaria para ello, pero en modo alguno condiciona la ulterior determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan según el caso de que se trate.

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar con meridiana claridad en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas detectadas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como se anticipó que el agravio aducido resulta **fundado**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG129/2017 relacionada respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de México, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones al Partido de la Revolución Democrática, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad del precandidato involucrado, máxime que la recepción de dinero en efectivo y la aportación en su cuenta bancaria por un ente que tiene prohibido, son actos en los que el candidato desplegó alguna conducta, sobre la cual necesariamente la responsable se debe pronunciar a efecto de evidenciar si existe una responsabilidad compartida entre el precandidato y el partido político o solamente es atribuible a uno de esos sujetos.*

En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones al Partido de la Revolución Democrática, pero no se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades del precandidato, atendiendo a la forma de comisión de la infracción y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.

*Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral, al pronunciarse en torno a las irregularidades que controvierte en este apartado el recurrente en el Dictamen Consolidado en estudio, pasó por alto el régimen de obligación solidaria que, en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos, coaliciones y precandidatos.*

*En virtud de todo lo expuesto, la Sala Superior determina que lo procedente es **revocar la Resolución** reclamada, **para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado en la comisión de las irregularidades encontradas en las conclusiones 8 y 9 del Dictamen Consolidado** de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

*Por otra parte, deviene **inoperante** el concepto de agravio en el cual el recurrente aduce, respecto de la conclusión 9 que la imposición de la sanción en la presente conclusión carece de congruencia, ya que, a su parecer, la responsable fija un 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, sin tomar en cuenta que el instituto político no fue reincidente.*

Esto es, desde su perspectiva, no existe fundamento o motivación alguna para agravar la sanción, cuando no se actualizaron los elementos de dolo y reincidencia a fin de agravar la sanción.

Por lo cual, a su parecer, la multa impuesta fue excesiva al carecer de los elementos del dolo y reincidencia para ser agravada con el 200% (doscientos por cientos 00/100 moneda nacional) sobre el monto involucrado.

La inoperancia radica en que ha sido revocada, en esa parte, la imposición de la multa, a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de si el precandidato involucrado tiene o no responsabilidad.

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así que, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N. IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido de la Revolución Democrática**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido de la Revolución Democrática	\$60,389,593.01

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/280/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	DEDUCCIONES REALIZADAS A JUNIO DE 2020	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	INE/CG311/2017	\$57,475,912.96	\$16,872,153.51	\$40,603,759.45	\$40,977,843.10
	INE/CG465/2019	\$374,083.65	\$0.00	\$374,083.65	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática, con financiamiento local en el estado de México, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.

5. Que de la lectura del SUP-RAP-143/2017, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, respecto de las **Conclusiones 8 y 9**, que lo procedente es revocar las sanciones impuestas a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado en la comisión de las irregularidades precisadas; por lo que hace a la **Conclusión 19**, que lo procedente es revocar la sanción impuesta, dado que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en la falta atribuida.

Así, respecto de la **Conclusión 16**: que lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que considere que la propaganda difundida por el precandidato Max Agustín Correa Hernández en una pantalla sí fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción correspondiente a la propaganda del precandidato Eduardo Neri Rodríguez, considerando sólo un espectacular no reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Finalmente, lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción impuesta, dejando de tomar en cuenta lo correspondiente al espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán sin número, colonia La Perla, con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-143/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar el Dictamen INE/CG128/2017 y la resolución INE/CG129/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Respecto de las conclusiones 8 y 9, lo procedente es revocar las sanciones a efecto de analizar la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado.</p> <p>En la conclusión 16, lo procedente es revocar la sanción a efecto de que se considere que la propaganda difundida por el precandidato Max Agustín Correa Hernández en una pantalla sí fue reportada; se realice una nueva individualización de la sanción correspondiente a la propaganda del precandidato Eduardo Neri Rodríguez, considerando sólo un espectacular no reportado; y se deje de tomar en cuenta un espectacular con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 19, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta.</p>	<p>Por lo que hace a las conclusiones 8 y 9, se realizó un análisis respecto de la responsabilidad del entonces precandidato en las irregularidades de las aportaciones recibidas.</p> <p>Respecto a la conclusión 16, se realizó una nueva individualización dejando de considerar los montos de la pantalla del C. Max Agustín Correa Hernández, y del espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán sin número, colonia La Perla, con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández; así como tomando en cuenta el no reporte de un solo espectacular con propaganda del C. José Eduardo Neri Rodríguez.</p> <p>Finalmente, la conclusión 19, derivado de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, se determinó que dicha conclusión no es sancionatoria.</p>

7. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG128/2017 y la resolución INE/CG129/2017, en lo tocante a las conclusiones identificadas como 8, 9, 16 y 19 para los siguientes efectos:

- Conclusiones 8 y 9, se revocan las sanciones a efecto de analizar la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado.
- Conclusión 16, se revoca la sanción a efecto de que se considere que la propaganda difundida por el precandidato Max Agustín Correa Hernández en una pantalla sí fue reportada; se realice una nueva individualización de la sanción correspondiente a la propaganda del precandidato Eduardo Neri Rodríguez, considerando sólo un espectacular no reportado; y se deje de tomar en cuenta un espectacular con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández.

- Conclusión 19, se revoca lisa y llanamente.

En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG128/2017, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.3 Partido de la Revolución Democrática

a. Gobernador

a.2. Ingresos

Aportaciones de Simpatizantes

- ◆ *El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, como se muestra en el cuadro:*

PRECANDIDATO	DATOS DEL RECIBO					REF. DICTAMEN
	REF. CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Juan Manuel Zepeda Hernández	PI-63/02-17	080	17-02-17	José Antonio Estefan Garfias	\$150,000.00	(1)
José Eduardo Neri Rodríguez	PI-02/03-17	076	07-02-17	Juan Luis Javier	150,000.00	(2)
	PI-02/03-17	077	07-02-17	Mendoza Tapia	240,000.00	(2)
TOTAL					\$540,000.00	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 1 de abril de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envía para la solvatación en el sistema SIF y físicamente copia de IFE, CURP, RFC, ficha de depósito y recibo de aportaciones (080), así mismo me

permiso aclarar que el importe fue depositado mediante cheque No. 418 del Banco Banorte”

De la revisión a la documentación presentada por el PRD en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la aportación señalada con (1) en la columna “Ref. Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que registró aportación en efectivo que presenta como soporte documental recibo de aportación, credencial para votar del aportante y ficha de depósito en cuenta salvo buen cobro que describe como Cuenta **6781, No. De Cheque 00418, Banco BANORTE, mediante la cual se identifica que la aportación se realizó a través de una operación bancarizada; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a las aportaciones señaladas con (2) en la columna “Ref. Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que registró aportaciones en efectivo que superan 90 UMA, que presentan como soporte documental recibos de aportaciones por \$390,000.00; sin embargo, omitió presentar copia del cheque nominativo y/o transferencia electrónica, que acredite que las aportaciones en efectivo que superan los 90 UMA provienen de una cuenta bancaria personal de los aportantes; por lo cual, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 8.PRD/MEX)**.

Al omitir presentar cheque nominativo y/o transferencia electrónica que acredite el origen de aportaciones en efectivo que superan las 90 UMA por un total de \$390,000.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 numeral, 2 del RF.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-143/2017

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-143/2017, analizó la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de determinar si existía responsabilidad del precandidato en la conclusión en comento.

Es importante señalar que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se indicó que con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del precandidato y en caso de que se

determinara que existía responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña al cargo de gobernador y de conformidad con lo establecido en los artículos 442 de la LGIPE, 44 y 224 del RF, se le solicitó que presentará las aclaraciones que considerase pertinentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de las respuestas al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien del análisis a la información presentada en el SIF, no se localizó evidencia documental o aclaraciones que permita constatar que el partido se deslindó de manera oportuna y eficaz de la observación realizada o, en su caso, documentación alguna que señale la responsabilidad del precandidato en la comisión de la conducta infractora; ya que solo presenta en las pólizas observadas como soporte documental los recibos de aportaciones por los \$390,000.00; por tal motivo, al omitir presentar cheque nominativo y/o transferencia electrónica que acredite el origen de aportaciones en efectivo que superan las 90 UMA por un total de \$390,000.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 numeral, 2 del RF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- ♦ *El sujeto obligado registro aportaciones en efectivo realizadas por un ente prohibido en la normativa, como se muestra en el cuadro:*

PRECANDIDATO	REF.CONTABLE	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
<i>José Eduardo Neri Rodríguez</i>	<i>PI-02/03-17</i>	<i>21-02-17</i>	<i>Grupo Lucera, S.A. de C.V.</i>	<i>\$400,000.00</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el PRD presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no se pronunció al respecto.

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado registró la Póliza PI-02/03-17 por concepto de depósito por aportación de simpatizantes que no presenta documentación soporte: sin embargo, de la revisión al apartado “Documentación Adjunta al Informe” se localizó escrito núm. FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha 10 de marzo, dirigido al precandidato, el C. José Eduardo Neri Rodríguez, mediante el cual se le hizo de conocimiento que la aportación por \$400,000.00 realizada por la persona moral Grupo Lucera, S.A., de C.V. contraviene a lo estipulado por la normatividad, así como un recibo SPEI,

en el cual se constó que el número de cuenta bancaria corresponde a Grupo Lucera, S.A., de C.V.; por lo cual es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que las personas morales no pueden realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos políticos; por tal razón, la observación, **no quedó atendida. (Conclusión 9.PRD/MEX).**

Al omitir rechazar una aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral por un monto de \$400,000.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP.

Adicionalmente se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-143/2017

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-143/2017, analizó la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de determinar si existía responsabilidad del precandidato en la conclusión en comento.

Es importante señalar que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se indicó que con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del precandidato y en caso de que se determinará que existía responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña al cargo de gobernador y de conformidad con lo establecido en los artículos 442 de la LGIPE, 44 y 224 del RF, se le solicitó que presentará las aclaraciones que considerase pertinentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de las respuestas al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien del análisis a la información presentada en el SIF, tal como se detalló en el análisis preliminar, se localizó escrito núm. FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha 10 de marzo de 2017 , emitido por el Partido de la Revolución Democrática y dirigido al precandidato, el C. José Eduardo Neri Rodríguez mediante el cual se señala que la aportación por \$400,000.00 realizada por la persona moral Grupo Lucera, S.A., de C.V. contraviene a lo estipulado por la normatividad, por lo cual no era procedente que el CEE entregará el recibo de aportación correspondiente; así

como un recibo SPEI, en el cual se constó que el número de cuenta bancaria corresponde a Grupo Lucera, S.A., de C.V.

Sin embargo, dicho escrito no cuenta con algún sello o firma de recibido con la cual se tenga la certeza de que el precandidato recibió y en su caso tuvo conocimiento de lo redactado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior, no se localizó evidencia documental en la cual el precandidato haya realizado las gestiones necesarias para repudiar la aportación en efectivo proveniente de un ente prohibido; al respecto, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que las personas morales no pueden realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos políticos, por tal razón, la observación, **no quedó atendida**

Al omitir rechazar una aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral por un monto de \$400,000.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP.

Adicionalmente se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda

Cabe señalar que la Unidad realizó diversas gestiones de localización del precandidato, como se detalla en el considerando 8 del presente, sin embargo, hasta al momento de aprobación del presente Acuerdo su localización no fue posible, como obra en las constancias de este acatamiento.

Asimismo, se realizaron requerimientos al partido político, en los cuales pretende deslindar su responsabilidad de la conducta infractora con el supuesto oficio dirigido al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez en el cual se le hace de su conocimiento que la aportación por ente impedido es contraria a la normativa electoral en materia de fiscalización, aun cuando dicho escrito no presenta constancia alguna que fue recibido por el entonces precandidato, al no contar con firma autógrafa o insignia tipográfica que conste el acuse y fecha de recepción de aquél, en consecuencia, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que se considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. El escrito en comento se detalla a continuación:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
SECRETARÍA DE FINANZAS

Toluca de Lerdo, viernes 10 de marzo de 2017
REF: FINANZAS/EDO.MEX/109/2017

José Eduardo Nerí Rodríguez
Precandidato del PRD Estado de México
A la Gubernatura del estado de México 2017.

Con relación a la solicitud formulada por su representante financiero, respecto de la elaboración de recibo de aportación del recurso recibido en su cuenta bancaria como precandidato a la gubernatura del estado de México, número 011021871 de la institución bancaria BBVA Bancomer, en el marco del proceso electoral local 2017, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) realizada por la persona moral Grupo Lucera, SA de CV, le informo que no se procesó dicha solicitud toda vez que la aportación en comento se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso j) del Reglamento de Fiscalización..

Sin más por el momento, y para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
"¡Democracia ya, Patria para todos!"


Janett Álvarez Milla
A Secretarí de Finanzas
CEE – PRD Estado de México



a.3 Gastos

b Procedimientos Adicionales

b.3 Monitoreos

Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del RF, que establece que la CF del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el Estado de México; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, correspondiente a la precampaña al cargo de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en Anexo 1:*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 1 de abril de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa en archivo XLS y en PDF la localización con la información de los espectaculares en la vía pública.

Se anexa oficio donde se manifiesta el deslinde de la publicidad, propaganda y otros efectuada por terceros ajena al precandidato desconociendo total o parcial difusión y aclaración complementaria con el fundamento legal correspondiente.

De acuerdo a su anexo 1 en relación a los espectaculares que no fueron localizados, cabe hacer la aclaración que en el punto núm. 2 y núm. 5 ya estaban contabilizados en la póliza de diario núm. 3.”

Del análisis a la documentación presentada por el PRD mediante el SIF se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la propaganda señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que presentó el registro de gastos por concepto de

espectaculares que presenta como soporte documental consistente en facturas, evidencia de pago, hojas membretadas con sus respectivas muestras; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Respecto los espectaculares señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017, se observó que el sujeto obligado registró gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública; sin embargo, omitió registrar los gastos por concepto de renta de espectaculares que benefician a cuatro precandidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, respecto al testigo señalado con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen INE/CG128/2017, en el apartado “Documentación Adjunta al Informe” presentó un escrito que tiene como finalidad deslindarse del beneficio que genera la exhibición de propaganda, al entonces precandidato Juan Manuel Zepeda Hernández.

Esta autoridad procedió a realizar la valoración a fin de determinar si:

1. Los actos informados constituyen un gasto de precampaña o campaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y en el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por otra parte, el artículo 242 señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

Ahora bien, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda de precampaña y campaña tienen los elementos siguientes:

-Un ámbito de aplicación temporal: pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante militantes, simpatizantes y al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

-Un ámbito de aplicación material: pues tiene como finalidad esencial promover las candidaturas registradas.

De conformidad con los artículos 230, y 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de campaña.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como culpa *in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis al escrito presentado se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Partido de la Revolución Democrática	Gastos de Propaganda Exhibida en la vía pública	Se acredita este elemento, pues fue presentado por el precandidato al cargo de Gobernador Juan Manuel Zepeda Hernández	No se cumple con este elemento toda vez que fue presentado como parte de la contestación del oficio de errores y omisiones	<ul style="list-style-type: none"> • El espectacular menciona la leyenda Juan Zepeda Gobernador no al gasolinazo. • Anexa una fotografía que permiten identificar el objeto de deslinde. 	No se cumple este elemento, pues el PRD pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al participar en la contienda electoral la imagen y el estatus del precandidato constituye un acto consumado.

Del análisis al escrito de deslinde se determinó que no fue **oportuno**, toda vez que no fue presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización así mismo no se consideró **eficaz** toda vez que no se realizaron las gestiones necesarias para desconocer el beneficio obtenido por la publicidad en comento, por lo cual dicha publicidad debe ser acumulada a los informes de precampaña prestados por el sujeto obligado.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG128/2017, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PRD	Marco Antonio Santillán Lagunas	SALM730426FS3	F-B49	Renta de espectaculares	\$33,002.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Precandidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)			(A)*(B)=(C)
Max Agustín Correa Hernández	Estado de México	Renta de espectaculares	1	\$33,002.00	\$33,002.00	0.00	\$33,002.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Renta de espectaculares	4	33,002.00	132,008.00	0.00	132,008.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

Precandidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)			(A)*(B)=(C)
Javier Salinas Narváez	Estado de México	Renta de espectaculares	5	33,002.00	165,010.00	0.00	165,010.00
José Eduardo Neri Rodríguez	Estado de México	Renta de espectaculares	4	33,002.00	132,008.00	0.00	132,008.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$462,028.00

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de espectaculares valuados en \$462,028.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 16.PRD/MEX).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-143/2017

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de impugnación **SUP-RAP-143/2017**, analizó la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados y determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la encuesta ID Encuesta: 125110, Ticket 54583, identificada con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente, correspondiente al precandidato Juan Manuel Zepeda Hernández, se localizó el registro contable del espectacular en la contabilidad del SIF, adjuntando la documentación soporte correspondiente, consistente en factura, contrato, muestras fotográficas y formas de pago; por tal razón la observación **quedó subsanada** en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a la encuesta identificada con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen, respecto al precandidato Max Agustín Correa Hernández se detectó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización de una pantalla por un costo de \$2,066.00, el cual coincide con el testigo observado; por lo que la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a los testigos identificados con los números de encuesta 125834 y 125916 identificada con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente Dictamen; respecto al precandidato José Eduardo Neri Rodríguez,

derivado de las imágenes obtenidas por el monitoreo, se observó que corresponden a la misma ubicación; por lo que siguiendo el pronunciamiento de la Sala Superior, solamente se considerará un espectacular; sin embargo, no se localizó el comprobante fiscal correspondiente donde se permita constatar que corresponde al registro contable del espectacular observado, por lo cual la observación no quedó atendida en relación a la encuesta 125834.

Es importante señalar que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se indicó que con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del precandidato y en caso de que se determinara que existía responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña al cargo de gobernador y de conformidad con lo establecido en los artículos 442 de la LGIPE, 44 y 224 del RF, se le solicitó que presentará las aclaraciones que considerase pertinentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de las respuestas al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, del análisis a la información presentada en el SIF, no se localizó evidencia documental o aclaraciones que permita constatar que el partido se deslindó de manera oportuna y eficaz de la observación realizada o, en su caso, documentación alguna que señale la responsabilidad del precandidato en la comisión de la conducta infractora.

Por lo que respecta del análisis anterior, se modifica la determinación del costo de la siguiente manera:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG128/2017, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PRD	Marco Antonio Santillán Lagunas	SALM730426FS3	F-B49	Renta de espectaculares	\$33,002.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Precandidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)			(A)*(B)=(C)
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Renta de espectaculares	3	33,002.00	99,006.00	0.00	99,006.00
Javier Salinas Narváez	Estado de México	Renta de espectaculares	5	33,002.00	165,010.00	0.00	165,010.00
José Eduardo Neri Rodríguez	Estado de México	Renta de espectaculares	3	33,002.00	99,006.00	0.00	99,006.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$363,022.00

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de espectaculares valuados en \$363,022.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 16.PRD/MEX).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Registro Nacional de Proveedores

- ◆ *Se observó la contratación de bienes y servicios con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, en contravención con lo dispuesto por la normativa, como se muestra en el Anexo 3.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3059/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: s/n de fecha 1 de abril de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
Juan Manuel Zepeda Hernández (...)
Se envía para solventación en el sistema SIF el registro nacional de proveedores en PDF de cada uno de los proveedores, en el apartado de informe Documentación – adjunta Correcciones – evidencia de retroalimentación a observaciones del oficio de errores y omisiones.*

*“Max Agustín Correa Hernández (...)
Se anexa a la presente fotocopia de los acuses de refrendo en el RNP de la contratación de bienes y servicios con proveedores...
(...)”*

Del análisis a la documentación presentada por el PRD mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactorio toda vez que se constató que se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente Dictamen, aun y cuando el sujeto obligado omitió presentar las aclaraciones respectivas, se constató que en las fechas que celebro operaciones con el sujeto obligado se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere respecto al proveedor señalado con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite que el proveedor se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores por \$4,219.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al realizar operaciones con un proveedor que no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores por un importe de \$4,219.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del RF.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-143/2017

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-143/2017, a analizar la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, constatándose que el proveedor Grupo Gastronómico Biarritz S.A de C.V. no tenía obligación de estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, toda vez que el concepto del gasto fue por un desayuno y no así por propaganda o publicidad, además de que dicho servicio no superó 1500 UMAS, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a este punto. **(Conclusión 19.PRD/MEX)**

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-143/2017

Una vez valorada la legislación aplicable vigente a la expedición de dicha observación, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen	Acatamiento SUP-RAP-143/2017	Disminución
		(A)	(B)	C=(A-B)
8	Aportaciones de simpatizantes	\$390,000.00	\$390,000.00	0.00
9	Aportaciones de simpatizantes	400,000.00	400,000.00	0.00
16	Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública	\$462,028.00	\$363,022.00	\$99,006.00
19	Registro Nacional de Proveedores	\$4,219.00	0.00	\$4,219.00

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-143/2017, las conclusiones son las siguientes:

Gobernador

Aportaciones de simpatizantes

8.PRD/MEX. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica mediante la cual se identifique el número de cuenta y nombre del aportante de tres aportaciones de simpatizantes en efectivo superiores a 90 UMA, por un importe de \$390,000.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del RF.

9.PRD/MEX. El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral, por un importe de \$400,000.00.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la LGPP.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Gastos no reportados

16.PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectaculares que benefician a tres precandidatos, los cuales fueron valuados en \$363,022.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

19.PRD/MEX. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior relativa al SUP-RAP-143/2017, así como derivado del análisis señalado en líneas anteriores, esta conclusión queda sin efecto.

8. Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG129/2017**, particularmente el considerando 25.3, inciso b), conclusión 8, inciso c), conclusión 9, inciso d), conclusión 16, e inciso e), conclusión 19, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, y en atención de lo mandatado por la Sala Superior, respecto de la conclusión 9, en la que señala:

“... se revoca en cuanto a las aportaciones que recibió el precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, relativas a la recepción (...) \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), hecha por una empresa mercantil, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del precandidato involucrado en la comisión de las irregularidades precisadas.”

Y aunado a lo señalado en el Dictamen Consolidado del considerando anterior, en dónde se indica:

“(...) Ahora bien del análisis a la información presentada en el SIF, tal como se detalló en el análisis preliminar, se localizó escrito núm. FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha 10 de marzo, emitido por el Partido de la Revolución Democrática y dirigido al precandidato, el C. José Eduardo Neri Rodríguez mediante el cual se señala que la aportación por \$400,000.00 realizada por la persona moral Grupo Lucera, S.A., de C.V. contraviene a lo estipulado por la normatividad, por lo cual no era procedente que el CEE entregará el recibo de aportación correspondiente; así como un recibo SPEI, en el cual se constó que el número de cuenta bancaria corresponde a Grupo Lucera, S.A., de C.V.

*Sin embargo, dicho escrito no cuenta con algún sello o firma de recibido con la cual se tenga la certeza de que el precandidato recibió y en su caso tuvo conocimiento de lo redactado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior, no se localizó evidencia documental en la cual el precandidato haya realizado las gestiones necesarias para repudiar la aportación en efectivo proveniente de un ente prohibido; al respecto, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que las personas morales no pueden realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos políticos, por tal razón, la observación, **no quedó atendida.***

(...)”

Se realizaron las solicitudes y requerimientos que se enumeran, a efecto de contar con mayores elementos que permitan arribar a una determinación sustentada:

I. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/90/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros de la misma Unidad, requirió información y documentación relacionada con el oficio identificado como FINANZAS/EDO.MEX/109/2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete en relación con el otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez.
- b) El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTD/DA/0327/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada.

II. Requerimiento de información al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez.

- a) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2044/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, requirió al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, información y documentación relacionada con el oficio identificado como FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa que no se pudo procesar la solicitud de elaboración de recibo de aportación del recurso recibido por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la razón de fijación y retiro y acta circunstanciada que acreditan la notificación por estrados solicitada.
- c) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9036/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, requirió al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, información y documentación relacionada con el oficio identificado como FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete,

mediante el cual se informa que no se pudo procesar la solicitud de elaboración de recibo de aportación del recurso recibido por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N).

- d) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la razón de fijación y retiro y acta circunstanciada que acreditan la notificación por estrados solicitada.
- e) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10459/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, requirió al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, información y documentación relacionada con el oficio identificado como FINANZAS/EDO.MEX/109/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa que no se pudo procesar la solicitud de elaboración de recibo de aportación del recurso recibido por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N).
- f) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la razón de fijación y retiro y acta circunstanciada que acreditan la notificación por estrados solicitada.

III. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/458/2019, a través del Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria el domicilio y situación fiscal del otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez.
- b) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0479, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la información solicitada.
- c) El veintiocho de agosto dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/763/2019, a través del Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria los comprobantes fiscales y último domicilio relativos al empleador o empleadores del otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, así como la Declaración Informativa de Operaciones

con terceros correspondientes al ejercicio fiscal 2018 del otrora precandidato mencionado.

- d) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0460, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la información solicitada.

IV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral.

- a) El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3288/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral informara si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral se encuentra registrado el C. José Eduardo Neri Rodríguez.
- b) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DERFE/STN/10513/2019, dicha Dirección Ejecutiva dio respuesta a la información solicitada.

V. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7664/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el C. José Eduardo Neri Rodríguez se encuentra registrado en la estructura partidaria o como militante de algún partido político con registro nacional o local.
- b) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3530/2019, la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la información solicitada.

VI. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9896/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral proporcionara domicilio del otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez o bien hiciera de su conocimiento el oficio de mérito.

- b) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el partido dio respuesta a la información solicitada.

VII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El treinta de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INEUTFDR/2019/000149, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), remitiera diversa documentación respecto del otrora candidato José Eduardo Neri Rodríguez.
- b) El once de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/2925214/2019, la citada Comisión remitió información proporcionada por el Banco Santander (México), S.A. respecto del otrora candidato José Eduardo Neri Rodríguez.
- c) El trece de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3314663/2019, la citada Comisión remitió información parcial proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A. y Banco HSBC México, S.A., respecto del otrora candidato José Eduardo Neri Rodríguez.
- d) El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3322029/2019, la citada Comisión remitió información proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A., en la cual refiere por atendido de manera total al requerimiento respecto del otrora candidato José Eduardo Neri Rodríguez.

De lo anterior se advierte que esta tesitura, la Unidad Técnica de Fiscalización, de febrero a septiembre de dos mil diecinueve, solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Servicio Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que, dentro de sus facultades y en apego a la normativa aplicable, proporcionaran algún domicilio del otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez y cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación motivo del presente Acuerdo de acatamiento.

En este sentido, se dio a la tarea de localizar, con auxilio de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, en los tres domicilios

obtenidos de la información enviada a esta autoridad fiscalizadora por los organismos mencionados en el párrafo anterior, mediante los oficios INE/UTF/DRN/2044/2019, INE/UTF/DRN/9036/2019 e INE/UTF/DRN/10459/2019, para que el otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez, en aptitud de sus posibilidades, aclarase lo que a su derecho convenga respecto de los hechos relacionados con la aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral, por un importe de \$400,000.00, realizada por la persona moral Grupo Lucera, S.A., de C.V.; sin embargo, hasta al momento de aprobación del presente Acuerdo su localización no fue posible, como obra en las constancias de este acatamiento.

Ante tal circunstancia, también se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio INE/UTF/DRN/9896/2019, aclarase lo que a su derecho correspondiera, pero lo cierto es que este instituto político, con base en el escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve en la Unidad Técnica de Fiscalización, no aportó los medios u argumentos suficientes y necesarios mediante los cuales se determine que le hizo del conocimiento al otrora precandidato que dicha conducta es contraria a la normativa electoral en materia de fiscalización; por el contrario, solo adjunta el escrito núm. *FINANZAS/EDO.MEX/109/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, dirigido al otrora precandidato C. José Eduardo Neri Rodríguez, mediante el cual se le hizo de conocimiento que la aportación por \$400,000.00 realizada por la persona moral Grupo Lucera, S.A., de C.V. contraviene lo estipulado por la normativa electoral*; aunado a ello, cabe señalar que de dicho escrito no se desprende que el Partido en cuestión notificó al precandidato tal situación.

Aunado a lo anterior, resulta menester señalar que el escrito núm. *FINANZAS/EDO.MEX/109/2017*, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tanto en la fiscalización que se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México como en el requerimiento efectuado mediante el oficio INE/UTF/DRN/9896/2019; en ambos momentos, dicho instituto político pretende deslindar su responsabilidad de la conducta infractora con el supuesto oficio dirigido al otrora precandidato José Eduardo Neri Rodríguez en el cual se le hace de su conocimiento que la aportación por ente impedido es contraria a la normativa electoral en materia de fiscalización; sin embargo, no menos cierto es que tal oficio en cuestión no presenta constancia alguna que fue recibido por el entonces precandidato, al no contar con firma autógrafa o insignia tipográfica que conste el acuse y fecha de recepción de aquél.

En consecuencia, al no presentar el Partido de la Revolución Democrática información o documento alguno que acredite la conducta anterior, esta autoridad

administrativa electoral determinó que la observación **no quedó atendida**, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que se considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

(...)

25.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 8**

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 9**

d) 3 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 15, 16 y 17**

e) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 19.** (Con base en la determinación recaída en el SUP-RAP-143/2017 esta conclusión queda sin efectos)

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

conclusión sancionatoria infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 8.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	<i>PRD/MEX. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica mediante la cual se identifique el número de cuenta y nombre del aportante de tres aportaciones de simpatizantes en efectivo superiores a 90 UMA, por un importe de \$390,000.00.</i>	\$390,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al precandidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento al precandidato las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que el precandidato presentara las aclaraciones que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de

salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos o partidos,

pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS en el informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México; misma que corresponde a una **omisión** que vulnera el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8	<i>PRD/MEX. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica mediante la cual se identifique el número de cuenta y nombre del aportante de tres aportaciones de simpatizantes en efectivo superiores a 90 UMA, por un importe de \$390,000.00.</i>	\$390,000.00

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afecto a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴.

Del artículo señalado se establece como obligación a los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su

⁴ "Artículo 104. numeral 2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano."

haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar

con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión afecta de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el origen de los recursos del sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS en el informe de precampaña de los ingresos y gastos del precandidato del sujeto obligado correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión Sancionatoria, a saber **\$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

conclusión sancionatoria infractora del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 9.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	<i>PRD/MEX. El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral, por un importe de \$400,000.00.</i>	\$400,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el

partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los

oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo **25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos**, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	<i>“PRD/MEX El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en efectivo de una persona impedida por la normatividad electoral, por un importe de \$400,000.00.”</i>	\$400,000.00

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.⁹

El precepto en comentario tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

⁹ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. ¹⁰

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de Grupo Lucera, S.A. de C.V. (persona prohibida por la legislación), consistente en una aportación en efectivo por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado (**\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**), cantidad que asciende a un total de **\$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

Aunado a lo anterior, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
15	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
16	<i>16. PRD/MEX 16.PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectaculares que benefician a tres precandidatos, los cuales fueron valuados en \$363,022.00.</i>	\$363,022.00
17	(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numerales 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran;”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos y los partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, para determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo 1, inciso b), y 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, mismas que corresponden a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
15	(...)	(...)
16	<i>16. PRD/MEX 16.PRD/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectaculares que benefician a tres precandidatos, los cuales fueron valuados en \$363,022.00.</i>	\$363,022.00
17	(...)	(...)

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

¹⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de

gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

¹⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

¹⁸ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 15

(...)

Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$363,022.00 (trescientos sesenta y tres mil veintidós pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado (**\$363,022.00, trescientos sesenta y tres mil veintidós pesos 00/100 M.N.**), cantidad que asciende a un total de **\$544,533.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$544,533.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión 17

(...)

e) Conclusión 19. Con base en la determinación recaída en el SUP-RAP-143/2017 esta conclusión queda sin efectos.

10. Las sanciones impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** de conformidad con la resolución **INE/CG129/2017**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 8, 9 16 y 19, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-143/2017
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las sanciones siguientes: (...) b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.</p> <p>Conclusión 8</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9</p> <p>Conclusión 9</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias</p>	<p>Por lo que hace a las conclusiones 8 y 9, se realizó un análisis respecto de la responsabilidad del entonces precandidato en las irregularidades de las aportaciones recibidas.</p> <p>Respecto a la conclusión 16, se realizó una nueva individualización dejando de considerar los montos de la pantalla del C. Max Agustín Correa Hernández, y del espectacular ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, avenida Pantitlán sin número, colonia La Perla, con propaganda del precandidato Juan Zepeda Hernández; así como tomando en cuenta el no reporte de un solo espectacular con propaganda del C. José Eduardo Neri Rodríguez.</p> <p>Finalmente, la conclusión 19, derivado de lo resuelto por la Sala Superior, se determinó que dicha conclusión no es sancionatoria.</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las sanciones siguientes (...) b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$800,000.00</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-143/2017**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-143/2017
<p>Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 15, 16 y 17.</p> <p>Conclusión 15 (...)</p> <p>Conclusión 16</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$693,042.00 (seiscientos noventa y tres mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 17 (...)</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19</p> <p>Conclusión 19</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$105.48 (ciento cinco pesos 48/100 M.N.). (...)</p>		<p>(ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 15, 16 y 17.</p> <p>Conclusión 15 (...)</p> <p>Conclusión 16</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$544,533.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 17 (...)</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19</p> <p>Se deja sin efectos en términos de lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-143/2017.</p>

11. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 a 10** del presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones consistentes en:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las sanciones siguientes

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **15, 16 y 17**.

Conclusión 15

(...)

Conclusión 16

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$544,533.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 17

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **19**

Se deja sin efectos en términos de la sentencia SUP-RAP-143/2017.

(...)

12. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

• *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

13. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-143/2017, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **13** de la presente Resolución.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**